

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.050

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 1127

GOBIERNO CIVIL

Rectificación del Censo Electoral

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de 25 de abril último referente a la rectificación del Censo Electoral e Instrucción para llevar a cabo dicho servicio, se hace presente a las Juntas municipales del Censo Electoral la conveniencia de que la constitución de los Tribunales del Censo Electoral, para que puedan presentarse a los mismos las reclamaciones referentes a inclusiones, exclusiones al citado Censo y rectificación de errores del mismo, tenga lugar los días 14 y 15 próximos.

El día 12 a las 10 de la mañana, se presentarán a las Juntas municipales los funcionarios nombrados para auxiliar a los Tribunales antes mencionados, a fin de realizar los trabajos que las mismas les encomienden.

Para que las listas que se formen a consecuencia de las reclamaciones presentadas sean fácilmente utilizables, deben los funcionarios nombrados para auxiliar los Tribunales del Censo Electoral, una vez expirado el plazo para la presentación de reclamaciones, ordenar, por riguroso orden alfabético de primeros y segundos apellidos, las fichas que se habrán llenado, formando con dichas fichas, una vez ordenadas, las listas de inclusiones y exclusiones al Censo Electoral, que han de entregar a las respectivas Juntas municipales y serán remitidas por éstas a la Sección Provincial de Estadística, que cuidará de su impresión.

Palma, 8 de mayo de 1931.

El Gobernador,
FRANCISCO CARRERAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Sólo una legislación arcaica y caduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado. Abiertas de par en par las Universidades y Establecimientos docentes para que se sigan las carreras sin distinción de sexos, igualando en derechos y obligaciones las hembras a los varones, se reconoció el derecho de la mujer al ingreso en el servicio técnico de la Administración civil del Estado, dejando sin embargo, encomendada la determinación de funciones a las que pueda ser admitida, a lo que dispongan los

Reglamentos, los cuales determinarían las que por su índole especial no debe desempeñar.

No puede negarse, sin incurrir en prejuicios y tradiciones ya inadmisibles, el avance que significa en nuestras costumbres la fraternal convivencia de personas de distinto sexo, en los estudios de carreras facultativas y la obtención de títulos con idéntico valor. De las funciones que la Ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón, siempre que a unas y otros se les exijan los mismos requisitos y pruebas para el ingreso en las respectivas carreras; es, pues, de elemental justicia reconocer el derecho que tienen las mujeres a ingresar en los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y a desempeñar estos cargos, si los obtuvieren por oposición en leal concurrencia con los varones.

Fundado en estas consideraciones, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y de acuerdo con el Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será admitida la mujer a las oposiciones que se anuncien en lo sucesivo a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Justicia,
Fernando de los Ríos Urruti

El Estatuto de la tierra, los magnos problemas de la economía agraria española, no pueden ser planteados ni mucho menos resueltos en breves días y por justos que sean los anhelos del cultivador y grandes los entusiasmos con que el Gobierno de la República emprende la tarea, fuerza es conceder a la reflexión oficialmente documentada y a los órganos que han de recoger las diversas aspiraciones, el tiempo necesario para armonizar y formular las normas fundamentales del nuevo régimen.

Por lo que se refiere a los arrendamientos agrícolas, el período de interinidad que ahora se abre impone a los Poderes públicos el elemental deber de conservar las relaciones contractuales que ligan al dueño con el llevador, impedir los desahucios entablados para deformar o

desfigurar la respectiva posición jurídica y evitar el abusivo empleo de los medios coactivos que las Leyes vigentes ponen en manos del propietario.

Con tal finalidad, y sin ánimo de prejuzgar la solución futura de las arduas cuestiones en estudio, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, y mientras no se resuelva por los Poderes públicos sobre el régimen de la propiedad inmueble, no podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cultivadas o aprovechadas por agricultores o labradores, y cuya renta o merced anual no exceda de 1.500 pesetas, excepto cuando la demanda se funde en falta de pago del precio convenido.

Artículo 2.º Quedarán en suspenso igualmente y con la misma excepción la tramitación de los desahucios incoados con anterioridad a la fecha de este Decreto y las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si todavía no se hubiesen cumplido en todas sus partes y el demandado continuase en la tenencia efectiva de la finca arrendada.

Artículo 3.º Las anteriores disposiciones serán aplicables por analogía a las aparcerías y tipos contractuales similares, cuando el beneficio medio obtenido por el titular de la propiedad en los últimos cinco años no hubiera excedido de 1.500 pesetas.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Justicia,
Fernando de los Ríos Urruti

El Decreto de 6 de noviembre de 1916 fué dictado en primer lugar con la finalidad de establecer las formalidades y condiciones para ganar la vecindad como medio de obtener la ciudadanía española, ya que con anterioridad no existía ninguna disposición especial que desarrollara los preceptos del derecho público aplicable en la materia. Por otra parte, con el Decreto de referencia se trató de evitar los abusos cometidos en determinados Ayuntamientos, que concedían la vecindad con excesivas facilidades y de poner trabas a la ilegal naturalización de personalidades de actuación sospechosa, que en los momentos críticos de la guerra mundial podían comprometer la neutralidad del país. Pero los tiempos y circunstancias han experimentado un cambio feliz, se han multiplicado notablemente las relaciones entre los diferentes países, y

las razones a que debió su promulgación el Decreto de 6 de noviembre de 1916 no responden al actual estado de cosas, ni a las modernas tendencias del derecho internacional. Unase a las anteriores consideraciones el amplio criterio del número 4.º del artículo 17 del Código civil y las solicitudes de extranjeros residentes en España que desean disfrutar del beneficio de nuestra nacionalidad en el régimen republicano, y quedará patente la necesidad de aligerar los trámites pesados de las disposiciones hoy en vigor, para justificar el hecho de haber ganado la vecindad, y de aminorar la duración o el plazo de su adquisición todo lo posible.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La justificación y declaración de haber ganado vecindad los extranjeros en España, conforme a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 del Código civil, se ajustará en lo sucesivo a las reglas y condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Artículo 2.º Ganarán vecindad los extranjeros que lleven diez años de residencia en territorio español. Esta residencia podrá acreditarse por cualquiera de los medios establecidos en derecho.

Artículo 3.º Se considerará asimismo que han ganado dicha vecindad los extranjeros que acrediten más de cinco años de residencia en España y reunan además algunas de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber contraído matrimonio con mujer española.

Segunda. Haber introducido o desarrollado en España una industria o un invento de importancia no implantados anteriormente.

Tercera. Ser dueño o director de alguna explotación agrícola, industrial o establecimiento mercantil.

Cuarta. Haber prestado señalados servicios al Arte, Cultura o Economía nacional, o haber favorecido en forma notable los intereses españoles.

Artículo 4.º el tiempo de residencia fijado en el artículo 2.º quedará reducido a dos años cuando se trate de nacionalizados en las Repúblicas hispano-americanas, Portugal y Brasil o de naturales de la Zona marroquí sometida al Protectorado español.

Artículo 5.º El Ministro de Justicia podrá denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que existen fundados motivos para ello.

Artículo 6.º El extranjero que para el efecto de obtener la nacionalidad española desee justificar su vecindad, de-

berá promover, en el Juzgado municipal de su residencia, el oportuno expediente, el cual se tramitará con citación del Ministerio público, según dispone el artículo 102 de la ley del Registro civil. Al efecto, presentará en dicho Juzgado una instancia, firmada por él o por un mandatario con poder especial, acompañando los documentos justificativos de su petición.

Artículo 7.º El Juez municipal formará el oportuno expediente y lo elevará, con su informe, a la Dirección general de los Registros y del Notariado, a la que seguirá correspondiendo el conocimiento de esta clase de asuntos.

Artículo 8.º La expresada Dirección podrá acordar la ampliación del expediente con los datos e informes que considere necesarios, y con su dictamen lo elevará al Ministro de Justicia, el cual dictará la resolución que proceda.

Artículo 9.º Devuelto el expediente al Juzgado municipal con la orden aprobatoria del mismo y declaratoria de haberse ganado la vecindad, el Juez dará traslado de ella al interesado y cumplirá todos los requisitos exigidos por las leyes civiles.

Artículo 10. Queda derogado el Real decreto de 6 de noviembre de 1916.

Dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

(Gaceta 30 abril de 1931)

**

Aun cuando, como ya ha manifestado el Gobierno provisional de la República, no es su intención resolver por Decreto en toda su integridad el grave problema que plantea la reglamentación de los arrendamientos urbanos, si cree deber suyo, en tanto el Parlamento dicta las normas definitivas que deban regir para lo futuro esta cuestión, introducir en el régimen vigente de alquileres aquellas modificaciones esenciales que se apoyan en necesidades apremiantes o exigencias de indudable justicia.

Es un hecho notorio que el problema de la carestía, cuando no el de la escasez de viviendas, es general en España y se plantea con idénticas características e igual intensidad en todos los centros de población, por pequeños que sean, sin que exista una razón que justifique las excepciones establecidas al presente. Entendiéndolo así, el Gobierno provisional de la República recoge las peticiones formuladas en tal sentido con gran insistencia por las comunidades de vecinos de los pueblos pequeños, en las que se solicita el extender las disposiciones vigentes sobre inquilinato a las poblaciones menores de 6.000 habitantes.

A virtud de tales peticiones y habida cuenta de la equidad de las mismas, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se considerarán aplicables las disposiciones de los Reales decretos de 26 de diciembre de 1930, de 15 de marzo de 1931 y el Decreto de 20 de abril del corriente año sobre arrendamiento de fincas urbanas, a todos los pueblos o centros de población menores de 6.000 habitantes.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti

**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La aplicación práctica del Decreto de 21 de abril de 1931, expresivo de las reglas para el nombramiento de las Comisiones gestoras que deben hacerse cargo

interinamente de la administración de las Diputaciones provinciales, ha puesto de manifiesto que el gran volumen de los asuntos que han de despachar algunas de dichas Comisiones, exige un trabajo casi ininterrumpido, del que no pueden hallarse constantemente pendientes todos los Diputados de los distritos extraños a la capital. Esta dificultad que se ofrece en algunas provincias puede superarse ampliando el número de representantes que corresponden a la capital, y para obviar los posibles inconvenientes de sustraer a las funciones municipales un número demasiado crecido de Concejales, es pertinente autorizar a los Gobernadores a que, si lo estiman oportuno, designen los nuevos Diputados provinciales de entre otras categorías, en las que encarnen aprovechable competencia que sirva al fin para que son nombrados y representación de atendibles intereses.

Parece que las Corporaciones, donde mejor puedan hallarse personas en que concurren tales caracteres, son los Colegios de Abogados y las Cámaras de Comercio.

Por las razones expuestas, y al objeto de proveer a las indicadas necesidades, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Cuando no lleguen a tres los Diputados provinciales en representación del distrito de la capital, podrán ampliarse hasta este número, si así lo solicita la Comisión gestora de la Diputación y el Gobernador estima justificada y conveniente esta medida.

Artículo 2.º Los nuevos Diputados serán designados por el Gobernador de entre los Concejales pertenecientes al distrito provincial de la capital, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.º En el caso de que por especiales razones el Gobernador no estimase procedente designar el nuevo o los nuevos Diputados provinciales de la Comisión gestora de entre los Concejales, requerirá a la Junta del Colegio de Abogados y a la Junta de la Cámara de Comercio para que cada una de ellas proponga uno de sus miembros para el cargo de Diputado provincial. Si se hubiese de designar sólo un nuevo Diputado provincial, se requerirá para que haga la propuesta únicamente al Colegio de Abogados.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 3 mayo de 1931).

**

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Por Decreto de 24 de mayo de 1928, el Gobierno español acordó ratificar el Convenio adoptado en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Washington 1919), sobre la limitación a ocho horas diarias o a cuarenta y ocho semanales, de la duración del trabajo en establecimientos industriales, con la reserva de quedar supeditada tal ratificación a la de Alemania, Francia, Inglaterra e Italia, depositándose el instrumento de la misma en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 22 de febrero de 1929.

Y hallándose establecidos en la legislación española, desde el año 1919, los principios cardinales del referido Convenio, y aun extendidos a otras industrias que no se hallan comprendidas en aquél, legislación que viene prácticamente aplicándose desde el año 1920, no hay razón que justifique la reserva de la ratificación antes mencionada.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de

acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda ratificado, sin condiciones, el convenio adoptado en la primera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de Washington, de 1919, limitando a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales la duración del trabajo en los establecimientos industriales.

Artículo 2.º La presente ratificación será notificada por el Ministerio de Estado a la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se introducirán en la vigente legislación española sobre jornada máxima de trabajo las modificaciones que sean precisas para su adaptación al Convenio internacional.

Dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 1 Mayo de 1931)

**

Formuladas consultas respecto a la inclusión de funcionarios públicos en el Censo electoral, por suscitarse dudas sobre si necesitan o no acreditar determinado tiempo de residencia; de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la ley Municipal vigente, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer que se tenga por subsistente en todas sus partes el citado artículo 15 de dicha ley Municipal, según el que se considerará hecha por los Ayuntamientos la declaración de vecino en favor de quienes ejerzan cargos públicos en la localidad, que exijan residencia fija en el término, aunque no hayan completado los dos años a que el mismo artículo se refiere, en cuanto a la generalidad de los ciudadanos. Y en su consecuencia, al rectificarse el Censo electoral serán desde luego incluidos en él todos los funcionarios públicos que se hallen en esas condiciones.

Dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

(Gaceta 6 mayo de 1931)

**

ORDEN

Excmo. Sr.: El Código de Trabajo en el título 11 de su libro I preceptúa los requisitos que han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, Provincia y Municipio, y también en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hallan regulados, reglamentados y ampliados en el Decreto de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7) y Reales órdenes de 26 de marzo (Gaceta del 27) y 6 de abril (Gaceta del 7) del propio año.

Es propósito firme del Gobierno que las prescripciones contenidas en todas las disposiciones citadas se cumplan rigurosamente, vigilando de este modo los contratos de Trabajo que se realicen con aquellos obreros que por no residir en grandes centros de concentración urbana, en la mayor parte de los casos están más necesitados de protección y amparo.

Por ello, el Gobierno provisional de la República ha dispuesto se encarezca a V. E. recuerde directamente y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, el más estricto cumplimiento de las disposiciones citadas a la Diputación, Ayuntamientos y demás entidades oficiales de la provincia de su mando, a fin de que por este Ministerio pueda realizarse la

función inspectora que las mismas disposiciones le encomiendan.

También deberá V. E. remitir a este Ministerio, en el plazo más breve que le sea posible, una relación de las obras públicas de la clase indicada actualmente en ejecución, consignando la mayor suma de datos, con objeto de que pueda comprobarse si se ha dado cumplimiento a las obligaciones citadas.

Madrid, 29 de abril de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 5 mayo de 1931).

**

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordada, por Decreto fecha 15 del pasado mes de abril, la revisión de la obra legislativa de la Dictadura y que por cada uno de los Departamentos ministeriales se proponga al Consejo de Ministros la inclusión de las aludidas disposiciones, dictadas con carácter general, en alguno de los cuatro grupos que en dicho Decreto se especifican, el Gobierno de la República estima elemental medida de prudencia—y sin que ello signifique en modo alguno prejuzgar en ningún caso la revisión ordenada—evitar en lo posible los perjuicios que de la aplicación de esa legislación, en estos momentos pendiente de examen y clasificación, pudieran derivarse para intereses particulares, tanto más si los públicos ningún quebrantó sufren con su momentánea suspensión.

En su virtud, siendo de origen dictatorial las disposiciones que regulan los transportes mecánicos por carretera, y de las que, por tanto, se encuentran pendientes de revisión, y habiéndose elevado a este Ministerio diferentes demandas en relación con las multas que por su infracción vienen imponiendo las Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de transportes,

El Ministro de Fomento que suscribe se ha servido disponer quede en suspenso, hasta tanto la legislación del Ramo se revise en la forma acordada, la tramitación de los expedientes de multas impuestas por las Jefaturas de Obras públicas y Juntas provinciales de transportes, como consecuencia de la aplicación del vigente Reglamento, fecha 22 de junio de 1929, y cuyas multas no hayan sido hechas efectivas a la publicación de este Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos oportunos. Madrid, 5 de mayo de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta 6 mayo de 1931)

**

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE MARZO DE 1931

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se adjudican provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

Provincia de Baleares

6. Cartero de Plá de Na Tessa, soldado Antonio Jorda Jaume, con 1-4-14 de servicio. (Preferencia de interino.)

7. Peatón del extraordinario de Palma de Mallorca, Cabo Jenaro García Alcalde, con 7-8-21 de servicio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

89. Mozo de servicio de la Plana Me-

Delegación del Gobierno en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha expedido licencia de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general, perros, etc. etc., durante los meses de febrero, marzo y abril últimos.

Número de orden	Día	NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIAS DE CLASE		
						Caza	Perros	Armas
	Febrero							
43	3	Ramón Mir Llambías	27	Mahón	Preto y Caules, 19	1	*	*
44	10	Jaime Giménez Gomila	39	Alayor	San Pedro, 44	1	*	*
45	10	Antonio Carreras Allés	51	Mercadal	Binifailla	1	*	*
46	18	José Barber Capó	28	Ferrerías	Terra-Rotja	*	*	1 Guarda Jurado
	Marzo							
47	2	Miguel Pizá Ferragut	48	Ciudadela	José M.º Cuadrado, 48	*	*	1 Agent ePolicia Municipal
48	2	Miguel Palliser Florit	30	Id.	P. Borne, 15	*	*	1 Idem
49	2	José Febrer Mari	30	Id.	Santo Cristo, 2	*	*	1 Idem
50	24	Francisco Vera Pons	34	Id.	San Antonio, 6	*	*	1 Guarda rural
51	24	Antonio Pons Casanovas	51	Id.	F. Pareja, 15	*	*	1 Idem
52	28	Pedro Pons Tudurí	35	Mahón	C. San Clemente	*	*	1 Guarda jurado
	Abril							
53	18	Monaydo Mendez Cursach	56	Id.	A. Clavé, 18	1	*	*
54	18	Joaquín Todo Marí	43	Id.	Preto y Caules, 16	1	*	*
55	18	José Cachot Tetas	25	Id.	Mariscal Foch, 67	1	*	*
56	20	Juan Sampol Calvo	70	Id.	San Juan, 20	1	*	*
57	20	Francisco Villalonga Sintes	60	Villa-Carlos	Toraixe, 58	1	*	*
58	22	Rafael Cardona Sintes	57	Mahón	C. San Clemente	1	*	*
59	22	Francisco Tudurí Pons	29	San Luis	Binirroca, 57	1	*	*
60	27	Miguel Tudurí Goñalons	37	Id.	Rafalet, 44	1	*	*
61	27	Miguel Orfila Pons	42	Id.	Binisafro, 64	1	*	*
62	27	Pedro Goñalons Mercadal	34	Id.	Biniali, 63	1	*	*
63	27	José Pons Seguí	39	Id.	Barqueras, 4	1	*	*
64	27	Juan Mascaró Coll	22	Id.	Binifarrell, 26	1	*	*
65	27	Miguel Pons Tudurí	44	Villa-Carlos	Trebeluger, 77	1	*	*
66	27	Bartolomé Villalonga Villalonga	52	Id.	Trebeluger, 100	1	*	*
67	27	Benito Pons Olives	30	San Luis	Ollestrá, 101	1	*	*
68	27	Gabriel Pons Capó	46	Id.	S. Blane, 42	1	*	*
69	27	Bartolomé Cardona Pons	49	Id.	Pou Nou, 91 a	1	*	*
70	27	José Alberto Preto	43	Mahón	Isabel 2.ª, 9	1	*	*
71	27	Luis Victory Manella	36	Id.	Isabel 2.ª, 5	1	*	*
72	27	José M.º Sintas Sancho	56	Id.	Rosario, 31	1	*	*
73	29	Francisco Pons Villalonga	20	Id.	Turunet Vey	1	*	*
74	29	Francisco Huguet Villalonga	43	Alayor	Dr. Llansó, 14	1	*	*
75	29	Francisco Carretero Anglada	50	Ciudadela	Conquistador, 35	1	*	*
76	29	Damián Campins Camps	57	Id.	Id., 78	1	*	*
77	29	Antonio Tudurí Moll	38	Id.	P. Coladrol, 1	1	*	*
78	29	Miguel Sintes Moll	38	Id.	Sur, 12	1	*	*
79	30	Antonio Enrich Pons	44	Alayor	San Nicolás, 33	1	*	*

Mahón 2 mayo de 1931.—El Delegado del Gobierno, Juan Manent.

Administrativa del Hospital Militar de Mahón. (Intendencia general Militar). Sargento para la reserva Petronilo López Gutiérrez, con 4-3-7 de servicio.

Aguntamiento de Lloret de Vista alegre 92. Peón Guarda municipal, Cabo José Gregorio Carrasco Martín con 2-6-21 de servicio.

93. Guarda montes comunal, soldado Pedro Vanrell Ramis, con 2-1-14 de servicio.

NOTAS

Primera. Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la Gaceta, anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

Segunda. Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados, cuya relación antecede, podrán dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior, no surtirán efecto alguno.

Tercera. Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la Gaceta la rectificación o confirmación de los destinos dados.

Cuarta. No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado, por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

Quinta. Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo, tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 29 de abril de 1931.—El Presidente, Agustín Luque. (Gaceta 4 mayo de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1120

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de abril próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de dos mil ciento ochenta pesetas cincuenta céntimos depositada durante dicho mes. Palma 5 de mayo de 1931.—El Presidente, Francisco Juliá y Perelló.

Núm. 1115

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Inspección.—Por orden de la Dirección General de Rentas Públicas de fecha 30 de enero último, fué designado para el servicio de inspección del tributo de los pueblos de esta provincia el Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Don Juan Manuel Mata Domínguez, Diplomado, habiéndose encargado de dicho servicio en el día de ayer, desde cuya fecha se halla en funciones de Inspector del Tributo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que todas las autoridades y Jefes de las oficinas públicas, le presten el concurso, auxilio y protección que necesite en el desempeño de su cometido.

Palma de Mallorca 5 de mayo de 1931.—El Delegado de Hacienda, Francisco Díaz Molina.

Núm. 1128

COMITE PARITARIO INTERLOCAL de Industrias de la construcción de Baleares

ANUNCIO.—Por el presente se hace saber a todos los patronos y obreros del gremio de pintores y empapeladores, afecto a este Comité que por el mismo se tomó en su sesión extraordinaria celebrada el día 30 del pasado abril el acuerdo de que todos los jornales de los citados obreros sean aumentados en 0'75 pesetas diarias debiendo comenzar a regir el citado aumento el lunes día cuatro de los corrientes.

Palma 7 de mayo de 1931.—El Secretario, Luis Montaner.—V.º B.º—El Presidente, Juan Serna Navarro.

Núm. 1106

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS DEL PUERTO

Formada la relación general del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal y los apéndices al amillaramiento, como también las relaciones de altas y bajas al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual, ninguna será admitida.

Campos del Puerto a 4 de mayo de 1931.—El Alcalde, Bartolome Más.

Núm. 1107

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, como también las relaciones de altas y bajas al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de servir de base para la confección de los repartimientos correspondientes al próximo año de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

tamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, transcurrido el cual, ninguna será atendida.

Andraitx 30 abril 1931.—El Alcalde, Gabriel Porcel.

Núm. 1108

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado el padrón municipal de habitantes de este término con arreglo a los preceptos del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días para efectos de reclamación y transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

San Juan 4 mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza Rústica, Colonia y Pecuaria, como también la relación general del recuento de ganadería y la relación de alteraciones por altas y bajas en el Registro Fiscal de edificios y solares, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento y padrón respectivo de las citadas riquezas y que ha de formarse para el próximo ejercicio de 1932, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría, por término de quince días, transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

San Juan 4 mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Oliver.

Núm. 1109

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y las variaciones del Registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base al Repartimiento para el ejercicio de 1932, estarán expuestos al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Bañalbufar 2 mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Vives.

Formado el recuento general de ganadería de esta villa y su término municipal para su inclusión en el Apéndice que ha de servir de base al repartimiento para el próximo año de 1932, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Bañalbufar 2 mayo 1931.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 1110

AYUNTAMIENTO DE MANCOR DEL VALLE

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento que ha de formarse para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por término de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Mancor del Valle, 4 de mayo de 1931.—El Alcalde-Presidente, Francisco Reynolds.

Núm. 1111

AYUNT.º DE SANTA MARGARITA

Formado el repartimiento general de Utilidades para el corriente ejercicio de 1931, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días más, podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Santa Margarita 4 de mayo de 1931.—El Alcalde, (ilegible)

Núm. 1121

Formados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, como también las relaciones de altas y bajas al

Registro fiscal de Edificios y Solares que han de servir de base para la confección de los repartimientos de la riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1932, estarán expuestos al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual, ninguna será admitida.

Santa Margarita 6 de mayo de 1931.—El Alcalde, (ilegible).

**

Formada la relación general del resultado del recuento de la ganadería existente en este término municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento territorial sobre la riqueza pecuaria para el próximo ejercicio de 1932, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Santa Margarita 6 de mayo de 1931.—El Alcalde, (ilegible).

**

Núm. 1117

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y relación general del recuento de ganadería de este término municipal que han de servir de base al repartimiento para el próximo ejercicio de 1932, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual, ninguna será admitida.

Sancelas 5 de mayo de 1931.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.

**

Núm. 1122

AYUNTAMIENTO DE MURO

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, así como las relaciones de variación del Registro fiscal de edificios y solares, para su inclusión de los repartimientos de 1932 estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días comprendidos desde el primero al quince de mayo próximo.

Muro a 27 de abril de 1931.—El Alcalde, Pedro A. Sabater.

**

Núm. 1123

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formado el Padrón de habitantes de este Municipio, estará expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Formentera 30 de abril de 1931.—El Alcalde, Juan Colomar.

**

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este Municipio, así como las relaciones de variación del Registro Fiscal de edificios y solares, que han de servir de base para la formación de los repartimientos del año 1932, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Formentera 30 de abril de 1931.—El Alcalde, Juan Colomar.

**

Formado el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al corriente año, estará expuesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Formentera 30 de abril de 1931.—El Alcalde, Juan Colomar.

**

Núm. 1124

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el Padrón de habitantes de este término municipal, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días.

Búger 5 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Alemañá.

**

Núm. 1125

ALCALDIA DE BUGER

Hallándose depositados en el corral común de esta villa a disposición de quien acredite ser su dueño, un barro, casi blanco, de cosa de un metro de alto, al parecer ya de edad, demacrado; y una perra perdiguera de unos ocho meses de edad, color chocolate oscuro, con la cola cortada y manchas blancas en la cabeza y pecho; se hace público por medio del presente anuncio, advirtiéndose que serán vendidos en pública subasta si transcurridos ocho días, a contar desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia, no se ha presentado reclamación alguna.

Búger 5 de mayo de 1931.—El Alcalde, Juan Alemañá.

**

Núm. 199

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Copia del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Pleno de esta villa, durante el tercer período cuatrimestral del próximo pasado año de 1930.

Sesión ordinaria del día veinticinco de noviembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.—Acto seguido se puso a discusión el proyecto de presupuesto formado por la C. M. P. para el próximo ejercicio de 1931; el cual hallándolo conforme con los servicios que vienen a cargo de la Corporación, así como con los recursos que se establecen para atender a aquellos, se acuerda por unanimidad: prestarle su aprobación, y que se sigan los demás trámites establecidos por las disposiciones vigentes. A continuación, se revisaron las Ordenanzas fiscales para las exacciones municipales, formadas por la C. M. P., las que halladas conformes, fueron aprobadas por unanimidad; acordándose que rijan durante cinco ejercicios a partir de 1931, que en su tramitación, se siga lo establecido en las disposiciones vigentes.—Secundamente se procedió a la designación de los señores, que como Vocales Natos, les corresponde formar parte de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el próximo ejercicio de 1931.—Se revisaron las actas, por actos y acuerdos tomados por la C. M. P., durante el próximo pasado período cuatrimestral, que halladas conformes, fueron aprobadas sin reparo.—En este estado, se levantó la sesión.

Sesión extraordinaria del día nueve de diciembre.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.—Por el Sr. Presidente se dió cuenta de que en el B. O. n.º 9973, se inserta la clasificación de partidos Farmacéuticos propuesta por el Colegio Farmacéutico provincial, de la que resulta, que este pueblo es agregado al de Santa María para constituir un partido, dándose un mes de plazo para reclamar contra tal designación. Expuso los inconvenientes que tendremos de llevarse a efecto la agrupación, por lo molesto y costoso que seguirá siendo la adquisición de medicamentos y productos farmacológicos. Hizo la comparación de los sueldos que corresponderá abonar al Titular, en uno y otro caso; sometiendo al Pleno lo expuesto, para acordar lo que crea mas conveniente.—Tomado en consideración lo que precede, se acuerda por unanimidad: Reclamar contra la clasificación de partidos Farmacéuticos propuesta por el Colegio provincial, en el sentido de rectificar la clasificación por lo que atañe a este Municipio, solicitando constituya éste por sí solo un partido Farmacéutico, dentro de la categoría que le corresponde.—En este estado, se levantó la sesión.

Santa Eugenia a 19 de enero de 1931. El Secretario, Mateo Vidal.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Vicente Cañellas.

**

Núm. 1081

Don Antonio Qués y Reinés, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la ciudad de Alcudia, provincia de Baleares.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, al objeto de nombrar los Tribunales del Censo electoral, por unanimidad de dicha Junta, han resultado nombrados los señores siguientes:

Sección 1.ª

Presidente: D. Rafael Riera Vila
Suplente: D. Miguel Cerdá Rull
Adjunto: D. Pedro Ventayol Llabres
Id. D. Magín Marqués Estrayá
Suplente: D. Gaspar Forteza Valls
Id. D. Antonio Qués Ventayol

Sección 2.ª

Presidente: D. Antonio Vives Camps
Suplente: D. Juan Ferrer Martí
Adjunto: D. Martín Bascuñana Ferrer
Id. D. Juan Garcías Qués
Suplente: D. Bartolomé Ventayol Torrens
Id. D. Francisco Rincón Soliveret

Y para su remisión al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia expido el presente con el V.º B.º del Señor Presidente en Alcudia a treinta de abril de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Qués.—V.º B.º—El Presidente accidental, J. Puig Corvé.

**

Núm. 1112

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que a instancia del Procurador de la Sindicatura Don Lorenzo Nicolau, en el concurso necesario de acreedores de Antonio Serra Serra, se ha accedido a la rectificación del justiprecio señalado, equivocadamente, a la finca llamada Son Señor, descrita en 4.º lugar del edicto de subasta publicado en el número 10.047 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha dos de mayo en curso, cuya finca en su descripción y justiprecio rectificado, es como sigue:

4.º Una pieza de tierra llamada Son Señor, de 4 hectáreas, 27 áreas, 20 centiáreas de cabida, que linda por Norte con tierras de Juan Villalonga, por Sur con las de Antonio Compañy, por Este con las de Lorenzo Siquier mediante camino y por Oeste con las de Ignacio Benafús. Ha sido justipreciada en noventa y seis mil pesetas.

Y para que dicha rectificación del avalúo (en el edicto indicado aparece de mil pesetas), llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca a cinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí.—Juan Colí, Secretario accidental.

**

Núm. 1033

Por el presente y como adición al edicto dimanante de los autos sobre aceptación de herencia a beneficio de inventario, instados por María Morey Fiol, de fecha diez y ocho de abril último, el cual se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 10.045, fecha 28 de dicho mes, bajo el núm. 653, se hace saber a los que quieran interesarse en la subasta de referencia, que la hora fijada para el remate, será la de las doce de dicho día diez de junio próximo.

Dado en Inca a siete de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—Ante mí, Juan Colí, Secretario accidental.

**

Núm. 1119

D. Mateo Ramón Gamundi, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En el juicio verbal que se sigue ante este Juzgado a instancia del Procurador Don Jaime Viñals Pizá en nombre y representación de Don Antonio Darder y Ripoll contra Don Abdon Juan Pastor, tengo acordado la citación del demandado para la absolución de posiciones para el día doce del actual y hora de las once y media, bajo apercibimiento de que si no comparece se le tendrá por confeso en el contenido de las mismas.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Palma a seis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Mateo Ramón.—El Secretario, Ramiro Sánchez Crespo.

**

Núm. 1114

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. de n.º 58) el día 26 a las 10 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Calle del Sol, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las

harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de septiembre de 1920 (*Gaceta de Madrid* n.º 273).

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega, y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que precederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Servicio de subsistencias.—Harina de fior 20 qqms.; Harina pan de tropa 200 qqms.; Cebada 490 qqms.; Paja para pienso 700 qqms.; Alfalfa (la que consuman los Cuerpos).

Servicio de acuartelamiento.—Aceite vegetal de 2.ª 10 litros; Petróleo 200 litros; Carbón vegetal 100 qqms.; Carbón de cok 50 qqms.

Palma 6 de mayo de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Bauzá.

**

COMISION GESTORA

del Hospital Militar de esta Plaza

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), y R. O. de 13 de marzo de 1925 (D. O. n.º 58) el día 26 a las 11 y media de la mañana, tendrá lugar en el Gobierno militar de esta Isla, la adquisición por gestión directa de los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al citado Establecimiento.

Los que tengan existencias de los artículos y deseen les sean adquiridos, pueden remitir notas de precios a la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Calle del Sol, en horas de oficina, hasta media hora antes de la anunciada para el acto, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El vendedor a quien se le efectúe una compra queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le señale y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta de los vendedores y a prorrato con arreglo al importe de las adquisiciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª 50 litros; Aceite vegetal de 2.ª 10 litros; Azúcar 60 kilogramos; Café tostado 10 Kgs.; Carbón vegetal 30 qqms.; Jabón común 200 kilogramos; Jabón de soda 100 Kgs.; Leña cortada y rajada 80 qqms.; Patatas 500 kilogramos; Tocino 15 Kgs.; Arroz, Carne limpia, Fruta fresca, Gallinas, Hueso de carne, Huevos, Leche de vacas, Pasta para sopa, Pescado de primera, Pimientos, Queso seco, Tomates, Vino tinto del país, Vino de jerez. (Lo que se necesite para el consumo).

Palma 6 de mayo de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante de Intendencia Secretario, Miguel Truyol.—Visto Bueno.—El Coronel Presidente, Bauzá.

**

Núm. 1132

BANCO DEL PROGRESO AGRICOLA

Habiendo sufrido extravío los talones de depósito voluntario números 3.372 de pesetas 2.000 y números 3.789 de pesetas 1.500 expedidos en Campos del Puerto a 25 abril 1929 y 3 abril de 1930 respectivamente, ambos a nombre de Miguel Más Bonet y Francisca Burguera Adrover con derecho al total de capital e intereses cualquiera de los dos, se previene que transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, sin que en estas oficinas se presenten dichos talones, se extenderán los correspondientes duplicados para que surtan todos los efectos de los primeros.

Campos del Puerto 4 mayo 1931.—Por El Banco del Progreso Agrícola.—El Director, Juan Alou.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA